

II. Sistema monetario mexicano

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Durante el virreinato, la circulación monetaria se integró principalmente con piezas de oro y plata, pero prevalecieron, por su número, las segundas. Había también monedas secundarias de apoyo, acuñadas en cobre o en níquel. Éstas, debido a su bajo valor intrínseco, tuvieron escasa aceptación y aun, en diversas ocasiones, amplio rechazo.

México conservó la circulación bimetálica desde su independencia hasta 1931.

En el transcurso del siglo XIX la generalidad de los países configuró sistemas monetarios llamados “de patrón metálico”, atendiendo a que la ley asignaba a la unidad monetaria una equivalencia fija respecto a determinado peso de metal fino, fundamentalmente el oro y, en algunos casos, la plata. Tanto los sistemas de patrón oro como los de patrón plata eran nominalistas o bimetalistas. Lo primero, cuando la ley confería poder liberatorio ilimitado sólo a monedas acuñadas en el metal patrón y, lo segundo, si ese poder liberatorio pleno se otorgaba a monedas acuñadas tanto en el metal patrón como en el otro de los dos metales finos antes mencionados.

Tratándose de regímenes bimetalistas, la ley, para establecer las denominaciones de las monedas circulantes y el metal contenido en ellas, consideraba cierta relación fija de valor entre un determinado peso en oro y el mismo peso en plata. En la época a que nos referimos fue común que la citada relación se fijase entre 1 a 15 y 1 a 16^{1/2}. Esta relación correspondía a la existente entre las cotizaciones que, en los mercados internacionales de metales, alcanzaban el oro y la plata en barras o lingotes.

El monometalismo y el bimetalismo a que se ha hecho mención se complementaban permitiendo la libre importación y exportación de los correspondientes metales y dando a los particulares derecho a entregar libremente en las casas de moneda barras de oro o de plata, recibiendo en cambio las respectivas piezas acuñadas.

Las leyes monetarias mexicanas de 1823, 1861 y 1867 mantuvieron el bimetalismo antes citado, con amplia circulación de piezas blancas y escasa circulación de piezas amarillas. El primero de estos ordenamientos modificó sólo la emblemática de nuestra moneda, en tanto que los dos posteriores ajustaron el sistema monetario para adecuarlo al decimal, bajo un régimen de patrón plata en el que la unidad monetaria, representada por el peso de plata, equivalía a veintisiete gramos

setenta y tres miligramos de ese metal fino. Asimismo, y para proveer a la operación del bimetalismo mencionado, consideraron una relación de valor entre el oro y la plata amonedados de 1 a 16.

En el siglo pasado nuestro sistema monetario operó de manera satisfactoria hasta principios de la década de los años setenta. En el ámbito externo prevalecían regímenes bimetelistas con amplia circulación de monedas acuñadas en plata y, en los mercados de metales, las cotizaciones de esta última presentaron, en relación con las del oro, una gran estabilidad. Tal situación permitía operar sin mayores problemas la relación fija de valor que, para efectos monetarios, reconocían las leyes, entre las piezas de oro y las de plata. Otra consecuencia era el logro de la estabilidad en los cambios internacionales, factor de significativa relevancia para las inversiones extranjeras. Todo ello beneficiaba considerablemente a México, porque era uno de los primeros productores y exportadores de plata en el mundo, lugar que compartía con los Estados Unidos de América.

A finales de 1873 se inició un cambio radical en esa situación debido a que en los mercados internacionales la plata tuvo, de manera creciente y prolongada, una aguda depreciación respecto al oro originando que la relación de valor correspondiente llegase a ser, a principios del siglo XX, de 1 a 39. No sólo se hizo inconveniente sino insostenible mantener entre las monedas de oro y las de plata la mencionada relación monetaria que, como ya se ha dicho, era entre 1 a 15 y 1 a 16 $\frac{1}{2}$.

Ante esta situación, la generalidad de las naciones transitó del bimetalismo al monometalismo oro, cerrando sus casas de moneda a la libre acuñación de piezas de plata y limitando el poder liberatorio de éstas en el pago de obligaciones dinerarias.

En México la correspondiente reforma monetaria tuvo lugar el año de 1905. La ley sustituía el régimen de patrón plata, reconocido en la Ley Monetaria de 1867, por un régimen de patrón oro, y establecía: "La unidad teórica del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos está representada por setenta y cinco centigramos de oro puro [...]".

A la vez mantenía el régimen bimetalista existente, previendo la emisión de monedas con poder liberatorio ilimitado, acuñadas en oro o en plata; modificaba la relación de valor monetario entre ambas piezas, el cual pasó de 1 a 16 a 1 a 32, depreciando así el valor monetario de la plata tanto para aproximarlos a los valores de mercado que en esa fecha tenían dichos metales, como para estabilizar el tipo de cambio del dólar con la moneda nacional, el cual correspondía a esa nueva relación de valor; suprimió la libertad de los particulares para acudir a las casas de moneda y entregar barras de plata recibiendo en cambio monedas acuñadas en ese metal fino, con el propósito de sostener el valor monetario de la plata enrareciendo su circulación, y creó un fondo regulador de la circulación monetaria, el cual tenía como finalidades sostener la citada relación de valor entre las piezas de oro y las de plata y procurar estabilidad en los cambios internacionales.

Tales reformas fortalecieron considerablemente las facultades del Estado para dirigir la política monetaria del país, regulando de manera directa el monto de la circulación de la moneda.

Este nuevo sistema monetario logró sus fines de manera exitosa al estabilizar los cambios, sostener el valor de las monedas de plata y aumentar considerablemente la circulación de piezas de oro. De 1905 a 1909, el monto del fondo regulador se incrementó de manera significativa, pasando, en esos cuatro años, de 10 a 18 millones de pesos.

Poco tiempo después, situaciones internas y externas originaron una crisis aguda en el mencionado sistema y lo hicieron difícilmente sostenible. Las reservas metálicas que lo apoyaban disminuyeron de manera considerable. La circulación de piezas de oro y de plata se contrajo de manera drástica al reducirse su acuñación y ser atesoradas por los particulares. Los bancos habían dejado de efectuar nuevas emisiones de billetes y el papel moneda emitido en la segunda década del presente siglo fue pronto depreciado y objeto de frecuentes desmonetizaciones. Todos estos factores originaron severa astringencia monetaria, lo que hizo que en 1918 se expidiese un decreto dando curso legal a la moneda de oro extranjera, con el propósito de que su circulación aliviara la escasez de medios de pago en el país.

Por otra parte, las fluctuaciones en los precios internacionales del oro y de la plata dificultaban seriamente mantener en la práctica la relación teórica de valor que establecía la ley de 1905, lo que afectó una condición básica del sistema de patrón oro con circulación bimetálica estructurado en dicha ley.

Al igual que sucedía en México, los principales países europeos tenían graves problemas para sostener los sistemas de patrón metálico porque sus economías estaban seriamente dañadas por la Primera Guerra Mundial.

Surgió así un proceso que llevó a la extinción de esos sistemas monetarios y al establecimiento de los ahora vigentes en el mundo, llamados de moneda fiduciaria. En éstos los signos monetarios metálicos son moneda fraccionaria o de apoyo, la cual carece propiamente de valor intrínseco y la circulación respectiva se integra de manera principal con el papel moneda emitido por los bancos centrales.

En nuestro país, el cambio de sistema monetario tuvo un antecedente de importancia en el régimen de patrón oro que estableció la ley de 1905, ya que ese ordenamiento, al conferir a la moneda de plata de un peso un valor nominal superior al intrínseco, dio en cierta medida a los pesos de plata carácter de moneda fiduciaria.

El nuevo régimen se configura en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos expedida el año de 1931, y se fortaleció con las reformas hechas a esa ley en los años de 1935 y 1936. La citada ley monetaria, si bien mantuvo hasta 1936 la equivalencia teórica del peso mexicano fijada en el ordenamiento de 1905, suprimió la acuñación de piezas de oro y desmonetizó aquellas que se encontraban en circulación, y otorgó, en 1935, curso legal ilimitado a los billetes emitidos por el Banco de México, convirtiéndolos en la moneda fundamental del país.

UNIDAD MONETARIA Y MONEDAS CIRCULANTES

El artículo 1o. de la Ley Monetaria de 1931 consigna, en su texto vigente: “La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el ‘peso’, con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente.”

El nombre “peso”, con el que se ha denominado a nuestra unidad monetaria, se originó por lo siguiente. En los años posteriores a la Conquista, fue escasa la moneda de la metrópoli que circulaba en la Nueva España donde, por otra parte, existía en abundancia la plata y, en menor medida, el oro. Ante esta situación, para atender los requerimientos de los cambios, fue usual emplear en ellos fragmentos de esos metales finos cuyo peso fuese similar al de las monedas españolas. Así, se daba y recibía el peso de un doblón o un castellano, práctica de la cual surgió el nombre a que nos referimos.

Este nombre, de antigua tradición en nuestra patria, se conservó para denominar a la actual unidad del sistema monetario mexicano, la cual, con una equivalencia de mil unidades anteriores, rige a partir del 1o. de enero de 1993.

El decreto que creó esta nueva unidad²⁶ establece, en disposiciones transitorias, que en tanto las monedas representativas de la unidad actual coexistan en la circulación con las que representan a la unidad sustituida, aquélla debe identificarse mediante la expresión “nuevo peso”.

También, reconociendo una costumbre inveterada, el citado decreto señala que esta nueva unidad monetaria “continuará representándose con el símbolo \$ [...]” (art. 1o.).

Este señalamiento reconoce por vez primera en la legislación mexicana el significado de ese símbolo, cuyo uso proviene de expresar un elemento gráfico que contenían las monedas llamadas “columnarias” o “de mundos y mares”, en las que figuraban las columnas de Hércules unidas con un lazo en el que aparecía la leyenda *plus ultra*, que hacía referencia al descubrimiento del “nuevo mundo” americano.

La disposición del artículo 1o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se deja a una ley posterior señalar la equivalencia del peso, obedeció a motivos circunstanciales. Como antes hemos dicho, fijar a la unidad monetaria equivalencia en cierto peso de metal fino era característica primordial en los sistemas de patrón metálico. Cuando, en el tránsito del sistema de patrón oro a un régimen de moneda fiduciaria, la ley, el año de 1935, suprimió la equivalencia del peso referida a setenta y cinco centigramos de oro puro, estableció la prevención que nos ocupa ante las dudas que entonces existían respecto al nuevo régimen monetario a establecerse en el país.

En el sistema de moneda fiduciaria vigente, la mencionada equivalencia sólo tiene cabal sentido refiriéndola con criterio histórico, como lo hace el decreto en comentario, a unidades teóricas anteriores.

El peso, unidad ideal, se representa en las monedas circulantes previstas en el artículo 2o. de la Ley Monetaria. Éstas son los billetes emitidos por el Banco de México y las diversas monedas metálicas a que este último precepto se refiere.

De conformidad con esa ley, los primeros tienen poder liberatorio ilimitado (art. 4o.) y las segundas limitado al valor de 100 piezas de cada denominación, en un mismo pago (art. 5o.). No obstante, las oficinas de la Federación, de los estados

²⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1992.

y de los municipios están obligadas a recibir monedas metálicas sin limitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos (art. 6o.).

Estas disposiciones dan a los billetes del Banco de México carácter de moneda principal y consideran a las piezas metálicas como moneda complementaria del billete en los pagos o para efectuar éstos cuando su monto es reducido. La prevención que obliga a recibirlas ilimitadamente en pagos fiscales obedece al criterio de que siendo el gobierno su emisor debe aceptarlas sin restricción alguna.

El artículo 73 fracción XVIII de la Constitución faculta al Congreso de la Unión para establecer casas de moneda y fijar las condiciones que éstas deben tener.

Sobre el particular, el citado artículo 2o. de la Ley Monetaria previene que las características de las piezas metálicas deben señalarse a través de decretos expedidos por el Congreso general. En ellos es usual se prevean varias composiciones metálicas susceptibles de emplearse en la acuñación de las correspondientes monedas, y se atribuye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de señalar, a propuesta del Banco de México, cuál de ellas debe emplearse.

Respecto a los billetes, la Ley del Banco de México (art. 5o.) consigna que éstos deben contener la denominación con número y letra; la serie y número; la fecha del acuerdo de emisión; las firmas en facsímil de un miembro de la Junta de Gobierno y del cajero principal; la leyenda "Banco de México", y las demás características que señale la Junta de Gobierno de esta institución (art. 46, fracc. I), entre las que se encuentra la de determinar el valor nominal de los billetes.

El régimen a que nos referimos presenta, en la distribución de facultades para fijar las características de las distintas monedas circulantes, asimetrías originadas por los cambios habidos en el sistema monetario cuando se sustituyó el patrón metálico por el de moneda fiduciaria. En éste las características de las piezas metálicas no tienen ya la importancia primordial que tenían en el primero, pues corresponden ahora al propósito de que dichas piezas se distingan fácilmente entre sí, puedan portarse en forma cómoda y tengan denominaciones que faciliten su empleo eficiente en las transacciones dinerarias. También es usual que procuren economía en su fabricación, defensa contra alteraciones o empleos no monetarios y razonable resistencia al deterioro que origina su uso.

Considerando el mencionado cambio de sistema, procede revisar el orden normativo a que nos referimos a fin de hacerlo más congruente con el actual sistema monetario. Esto podría lograrse estableciendo un régimen para determinar las condiciones de la moneda metálica, similar al que hoy tiene el billete.

Con el fin de que el público pueda contar con los distintos signos monetarios que requiera para sus diarias transacciones, la Ley del Banco de México (LBM) previene (art. 6o.) que dicha institución, directamente o a través de sus corresponsales, deberá cambiar a la vista los billetes y las monedas metálicas que ponga en circulación por otros de la misma o de distinta denominación, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor previendo, no obstante lo anterior, que si el banco o sus corresponsales no dispusieren de billetes o monedas metálicas de las denominaciones solicitadas, la obligación de canje podrá cumplirse entregando piezas de las denominaciones de que dispongan, más próximas a las demandadas. Esta salvedad se hace reconociendo la inconveniencia de obligar a las instituciones de crédito a

mantener en sus oficinas en forma permanente considerables existencias de billetes y monedas metálicas, en todas sus denominaciones.

Asimismo, el citado precepto faculta al Banco de México para, en el cumplimiento de su obligación de canje con las instituciones de crédito, entregar a éstas billetes y monedas metálicas de las denominaciones cuya circulación considere conveniente para facilitar los pagos, influyendo así en la composición de la circulación monetaria.

Estas disposiciones se complementan confiriendo al mencionado banco atribuciones para determinar, mediante la expedición de normas de carácter general, las condiciones en que las instituciones de crédito deben canjear y retirar los billetes y las monedas metálicas en circulación (LBM, art. 23).

La Ley Monetaria expresa que también formarán parte del sistema monetario las monedas metálicas acuñadas en platino, en oro y en plata, cuyo peso, cuño, ley y demás características señalen los decretos relativos a expedirse por el Congreso de la Unión. Estas monedas carecen de valor nominal, tienen poder liberatorio referido exclusivamente a solventar obligaciones dinerarias cuando el deudor demuestre haberlas recibido de su acreedor y su cotización la determina diariamente el Banco de México con base en el precio internacional del metal fino contenido en ellas (arts. 2o. bis y 7o.).

Como puede observarse, dichas características no permiten a tales signos monetarios fungir como medios generales de pago. Esto lo reconoce la ley cuando no considera moneda circulante, pues ésta es sólo aquella comprendida en la enumeración que hace el artículo 2o.

La adición del artículo 2o. bis en el ordenamiento monetario se hizo atendiendo a los motivos siguientes. México exporta en cantidades apreciables —y obtiene utilidades de significación— reproducciones de antiguas monedas nacionales acuñadas en oro, entre las que destaca el “centenario”, así como diversas piezas de plata amonedadas.

Tales exportaciones empezaron a competir en los mercados internacionales con piezas similares de otros países a las que éstos conferían el carácter de moneda legal, caso del “Kruger raand” sudafricano o de la “hoja de maple” canadiense. Nuestro país, para fortalecer su posición competitiva, previó, con la adición que nos ocupa, la emisión de las monedas acuñadas en metales finos.

EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE LA MONEDA

El Banco de México tiene entre sus finalidades la de proveer a la economía del país de moneda nacional (LBM, art. 2o.).

A ese efecto la ley le asigna competencia privativa para emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica (LBM, art. 4o. y LM, art. 12).

La emisión de moneda metálica constituye el objeto principal de la Casa de Moneda de México (Ley Orgánica de la Casa de Moneda de México, LCMM, arts. 2o. y 4o.), organismo público descentralizado que debe acuñar esa moneda con

estricto apego a las órdenes que reciba del Banco de México, y entregarla a éste una vez acuñada.

El banco central puede fabricar sus billetes o encargar la fabricación de éstos a terceros (LBM, art. 5o.) así como ordenar la fabricación de moneda metálica a la mencionada Casa de Moneda o encomendar esa fabricación a otras personas a quienes previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para ese efecto (LM, art. 13).

Todos los billetes del Banco de México se fabrican en las instalaciones con que para ello cuenta esa institución y las piezas metálicas se producen íntegramente en la Casa de Moneda de México.

No obstante es conveniente que la ley prevea la posibilidad de encargar a terceros dichas fabricaciones, ya que tal prevención tiene como propósito mejor proveer a la seguridad de que el público cuente en todo tiempo con la moneda requerida para sus transacciones, pues pueden llegar a presentarse contingencias extraordinarias que transitoriamente impidan al Banco de México o a la Casa de Moneda producir billetes o monedas metálicas en términos que satisfagan los requerimientos de una adecuada circulación monetaria.

Sólo al Banco de México corresponde colocar moneda en la circulación y debe hacerlo a través de las operaciones que la ley le autoriza a realizar (LBM, art. 4o.). Entre esas operaciones destacan los financiamientos que conceda al gobierno federal y a las instituciones de crédito.

Aspecto de significativa importancia es aquél concerniente a las disposiciones aplicables al monto de signos monetarios susceptible de colocarse en la circulación por el banco central, debido a que ese monto incide de manera directa y principal en la estabilidad del valor real de la moneda.

Considerando que el Banco de México pone principalmente en circulación los billetes y las piezas metálicas mediante los financiamientos que otorga al gobierno federal y a las instituciones de crédito, el párrafo sexto del artículo 28 constitucional establece que ninguna autoridad puede ordenar al banco central conceder financiamiento. Tal prevención salvaguarda la autonomía conferida al Banco de México cuyo objetivo prioritario debe ser, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto, procurar estabilidad en el poder adquisitivo de la moneda nacional.

Sobre el particular, el orden normativo (LBM, arts. 11 y 12) establece un régimen para el financiamiento que dicho banco otorgue al gobierno federal, con las características siguientes:

El banco sólo puede dar crédito al gobierno federal abonando su importe en la cuenta corriente que lleva a la Tesorería de la Federación, previéndose que con cargo a esa cuenta la citada tesorería no podrá librar cheques u otros documentos en favor de terceros. Esto último para evitar que el gobierno coloque al banco en situaciones que comprometan al segundo, poniéndolo en la alternativa de otorgar crédito al primero para impedir sobregiros en la cuenta antes mencionada o rechazar cheques por falta de fondos, lo cual ocasionaría problemas de muy amplia consideración.

La ley a que nos referimos establece, en disposición transitoria, que, durante un plazo de tres años contado a partir del 1o. de abril de 1994, el tesorero de la

Federación puede seguir librando cheques u otros documentos en favor de terceros, con cargo a la cuenta de la Tesorería de la Federación; tomando en cuenta que para cumplir la prevención de no librar los mencionados documentos la tesorería requiere un periodo suficiente para modificar el sistema de pagos que durante años ha venido operando a través de la citada cuenta.

El saldo de esa cuenta que obre a cargo del gobierno federal por corresponder a crédito concedido por el banco, no deberá exceder de un límite equivalente a 1.5 por ciento de las erogaciones del propio gobierno previstas en el presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio de que se trate, sin considerar a esos efectos las señaladas para la amortización de la deuda de dicho gobierno.

El régimen tiene una salvedad, ya que el límite antes mencionado es susceptible de excederse cuando, por circunstancias extraordinarias, aumenten considerablemente las diferencias temporales entre los ingresos y los gastos públicos.

En el hecho de que, por tal supuesto, el saldo deudor de la cuenta exceda del límite referido, el banco debe proceder a la colocación de valores a cargo del gobierno federal, por cuenta de éste y por el importe del excedente. De ser necesario o conveniente, el banco, también por cuenta del gobierno federal, puede emitir valores a cargo de éste para realizar la colocación respectiva. Al determinar las características de la colocación y, en su caso, emisión, el banco debe procurar las mejores condiciones para el gobierno, dentro de lo que el mercado permita.

La institución está obligada a colocar los valores mencionados en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que se exceda el límite antes dicho, liquidando el excedente del crédito con el producto de la colocación correspondiente.

La Junta de Gobierno del banco está facultada para ampliar ese plazo una o más veces por un lapso conjunto no mayor de tres meses; ello con carácter excepcional y siempre que resulte conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

Este régimen permite al banco central financiar al gobierno y actuar en el mercado en términos que compensen o atenúen el posible impacto inflacionario de los referidos excedentes, cuyo importe retira de la circulación mediante la colocación de los valores antes referidos.

Por otra parte, la ley dispone que el Banco de México no debe prestar valores al gobierno federal ni adquirirlos de éste, excepto cuando se trate de adquisiciones de valores a cargo del propio gobierno y se cumpla una de las dos condiciones siguientes: que las adquisiciones queden correspondidas con depósitos en efectivo no retirables antes del vencimiento, que dicho gobierno constituya en el banco con el producto de la colocación de los valores referidos, cuyos montos, plazos y rendimientos sean iguales a los de los valores objeto de la operación respectiva; o bien, correspondan a posturas presentadas por el banco en las subastas primarias de tales valores. Estas últimas adquisiciones en ningún caso deberán ser por monto mayor al de los títulos a cargo del propio gobierno propiedad del banco que venzan el día de colocación de los valores objeto de la subasta.

La primera de estas condiciones hace que, en realidad, las compras de valores al gobierno no correspondan a un financiamiento otorgado a este último. Su

propósito es que el banco central adquiriera títulos gubernamentales para, colocándolos en el mercado, regular su circulación en términos que eviten fluctuaciones erráticas o inconvenientes en las cotizaciones respectivas.

La segunda condicionante limita el monto de los valores a adquirirse y provee a que esas adquisiciones se hagan siempre en condiciones de mercado.

Tratándose de financiamiento concedido a las instituciones de crédito por el banco central, compete a éste determinar su importe y otorgar ese financiamiento, salvo ciertos casos de excepción, sólo para propósitos de regulación monetaria y en términos que mejor procuren el logro de la estabilidad en el poder adquisitivo de la moneda nacional.

SEGURIDAD EN LA CIRCULACIÓN MONETARIA

Para procurar que la moneda cumpla mejor con sus funciones, nuestra legislación ha establecido normas que tienen como propósito: evitar abusos de los particulares en el empleo de signos monetarios y salvaguardar los intereses del público para dar a éste razonable seguridad en cuanto a la autenticidad de las monedas en circulación.

El propósito mencionado en primer término se procura en dos disposiciones (LM, art. 10). Una establece que las piezas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de usos no monetarios, carecerán de curso legal y no serán admitidas en oficinas públicas. La otra prohíbe alterar o transformar las monedas metálicas en circulación, mediante su fundición o cualquier otro procedimiento que tenga por objeto aprovechar su contenido metálico, y sanciona con multa las infracciones. Dicha prohibición no es aplicable al Banco de México.

La primera de estas disposiciones tiene como objeto que los billetes y las piezas metálicas sólo tengan los usos monetarios para los que se emiten y no sean transformados en objetos de ornato o en medios para transmitir mensajes al público, como en el caso de los billetes que se alteran incorporándoles leyendas.

El propósito de la otra disposición que nos ocupa es impedir que los particulares, cuando el contenido metálico de alguna o algunas monedas circulantes alcance un valor superior al expresado en la denominación de estas últimas, retiren dinero de la circulación destruyéndolo para aprovechar en su beneficio el correspondiente metal.

Privar de poder liberatorio a los billetes y monedas metálicas que presenten vestigios de usos no monetarios perjudica a sus tenedores, por lo que tal efecto constituye, en considerable medida, una sanción impuesta a los particulares por el abuso que hacen o permiten en el empleo de signos monetarios. Las infracciones a la prohibición de alterar o transformar piezas metálicas para aprovechar su contenido se sancionan por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta de un tanto del valor del metal contenido en las piezas alteradas o transformadas.

El importe de la multa correspondiente debe fijarse oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el valor y el número de las piezas utilizadas, el destino que se

haya dado o pretendido dar a las monedas o a sus componentes, la utilidad percibida por el infractor, las circunstancias peculiares de éste y el daño producido a la circulación monetaria (LM, art. 10). Estas sanciones se aplican sin perjuicio de las responsabilidades que resulten por haberse cometido algún o alguno de los ilícitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal (LM, art. 21).

Este código previene: “Al que marque la moneda con leyendas o sellos, troqueles o de cualquier otra forma, que no sean debiles, para divulgar mensajes dirigidos al público” se impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta quinientos días multa (art. 235, fracc. II). Establece también: “Se impondrá de tres a siete años de prisión y hasta quinientos días multa, al que aproveche ilícitamente el contenido metálico destruyendo las monedas en circulación mediante su fundición o cualquier otro procedimiento” (art. 238).

Al Banco de México se le permite aprovechar el mencionado contenido metálico, atendiendo a que en él ese aprovechamiento es conveniente al mejor ejercicio de sus funciones monetarias. Como ejemplo puede hacerse mención al caso de que el metal a que nos referimos se emplee para fabricar otras monedas de distinta denominación.

La salvaguarda de los intereses del público se procura prohibiendo la imitación o reproducción total o parcial de monedas metálicas o de billetes, nacionales o extranjeros, en rótulos, viñetas, anuncios o en cualquier otra forma, salvo en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente al Banco de México, lo autorice de manera expresa, por tratarse de imágenes de monedas que carezcan de idoneidad para engañar, que no conduzcan o puedan conducir a la falsificación de dichas piezas, ni, en general, afecten la seguridad de la circulación monetaria, quedando igualmente prohibida la comercialización de reproducciones o imitaciones no autorizadas por la citada secretaría, la que tiene atribuciones para sancionar con multas a quienes contravengan la normatividad en comentario (LM, art. 17).

El régimen incluye a las monedas extranjeras, tanto para proteger con mayor amplitud los citados intereses del público, como para mejor proveer al cumplimiento de tratados internacionales suscritos por México en los que éste se obliga con los demás estados miembros a combatir la falsificación de las correspondientes divisas.

Por otra parte, también para procurar seguridad en la circulación monetaria, el régimen jurídico establece procedimientos que permiten determinar cuándo las piezas circulantes son falsas o han sido alteradas.

Estos procedimientos son dos, muy similares entre sí. Uno se aplica cuando el tenedor de la moneda duda de su autenticidad. El otro se refiere a los casos en que lleguen a poder de una institución de crédito monedas respecto de las cuales exista presunción de que son falsas o han sido alteradas.

En el primer supuesto, el mencionado tenedor puede pedir al Banco de México, directamente o por conducto de cualquiera institución de crédito del país, verificar esas circunstancias entregándole la pieza o piezas respectivas contra el recibo correspondiente. En el caso de que tal petición se formalice por conducto de una institución de crédito, ésta debe remitir al Banco de México las piezas que le sean

entregadas, para su análisis, haciéndolo en los términos que señale el propio banco y dentro de un plazo no mayor de un día hábil contado a partir de la fecha en que entregue al tenedor de dichas piezas el recibo antes mencionado. Cuando éstas sean auténticas deben ser devueltas a su tenedor; si, por el contrario, resultaren falsas, estuvieren alteradas o no se pueda determinar la autenticidad de las mismas, el banco central está obligado a dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniéndolas a su disposición para el aseguramiento respectivo (L.M., art. 19).

Si las monedas en las que exista presunción de que son falsas o han sido alteradas llegan a poder de una institución de crédito por medio diverso al señalado en el párrafo anterior, dicha institución, como auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial, debe dar parte de inmediato a las autoridades competentes y poner a su disposición la pieza o piezas respectivas. Las citadas autoridades deben remitir al Banco de México, para su análisis, las piezas objeto de la averiguación o instrucción; éstas quedaron al cuidado y bajo la responsabilidad del banco central. A fin de evitar abusos de los bancos, el orden normativo establece que el carácter de auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial que se atribuye a las instituciones de crédito es exclusivamente para dar parte a las autoridades competentes y poner a su disposición las piezas respectivas (L.M., art. 20).

Independientemente de todo lo anterior, la ley mexicana prohíbe que dentro de la República se fabriquen piezas nacionales o extranjeras que hubieren tenido carácter de moneda, sancionando administrativamente con multa a quienes lo hagan. De esta prohibición y respecto a piezas mexicanas, se exceptúa al Banco de México siempre que para fabricarlas cuente con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (L.M., art. 18).

Tal régimen tiene por objeto proteger los intereses del público, pues la fabricación de antiguos billetes y monedas metálicas puede conducir a engaño consistente en adquirirlos como auténticos, para fines numismáticos, o recibirlos en transacciones dinerarias considerándolos moneda legal.

Prever que la fabricación de piezas nacionales ya desmonetizadas sea susceptible de llevarse a cabo por el banco central, obedece al propósito de que éste pueda comerciar con oro y plata acuñados colocando en el mercado interno y en los mercados exteriores antiguas monedas mexicanas, como en el caso de los llamados “centenarios”.

El Banco de México, al resolver sobre la producción y el comercio de dichas piezas, lo hace procurando que éstas, por sus características, no sean susceptibles de engañar al público respecto a la naturaleza de tales mercancías.

Tratándose de antiguas monedas extranjeras, la prohibición que nos ocupa se establece estimando que resolver sobre su fabricación corresponde a los estados que hubieren emitido las monedas correspondientes, así como que permitirle en la República puede afectar derechos de los países emisores o causarles perjuicios en sus circulaciones monetarias.

DESMONETIZACIÓN

Para la adecuada integración del sistema monetario, en función de las necesidades del público y de la duración y costo de los materiales relativos, puede ser necesario sustituir billetes o monedas metálicas por otros de la misma o distinta denominación, lo que retira el carácter de moneda a las piezas sustituidas, al privárseles del poder liberatorio que la ley les confiere, este procedimiento recibe el nombre de desmonetización.

Respecto a los billetes, resolver sobre su desmonetización compete de manera exclusiva al Banco de México. Tales resoluciones deben publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y especificar los billetes a que estén referidas, así como el término durante el cual éstos conservarán su poder liberatorio. A fin de proteger los intereses del público, dicho término no debe ser inferior a veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que se publique la resolución correspondiente y durante ese lapso el banco central está obligado al canje de las piezas que se retiren de la circulación por billetes o monedas metálicas de las mismas o de otras denominaciones. Este canje es ilimitado y puede hacerse directamente por el propio Banco de México o a través de sus corresponsales (LM, arts. 22 y 23).

En el caso de monedas metálicas, es el Congreso de la Unión quien está facultado para retirarles el citado poder liberatorio, y lo hace usualmente en disposiciones transitorias contenidas en los decretos que determinan las características de las nuevas monedas que deben sustituir a las que son objeto de desmonetización. A esos efectos es común que tales disposiciones transitorias señalen que las monedas a sustituirse pierden su poder liberatorio una vez que el Banco de México hubiere retirado de la circulación prácticamente la totalidad de dichas piezas.

POLÍTICA MONETARIA

La autoridad monetaria es el Banco de México, persona de derecho público con carácter autónomo cuyo objetivo prioritario es procurar estabilidad en el poder adquisitivo de la moneda nacional (art. 28, párrafo sexto constitucional y LBM, arts. 1o. y 2o.). A él compete de manera exclusiva conducir e instrumentar la política monetaria del país.

Para ello le corresponde privativamente:

- a) Emitir billetes, ordenar la acuñación de moneda metálica y poner ambos signos en circulación (LBM, art. 4o.).
- b) Determinar características de los billetes, incluyendo su denominación, y proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las composiciones metálicas en que se acuñen las monedas, de conformidad con lo previsto en el régimen que, a esos efectos, se establece en la ley (LBM, arts. 5o. y 46 fracc. I, LM, art. 2o. inciso b).
- c) Emitir bonos de regulación monetaria y fijar sus características (LBM, arts. 7o., fracc. VI, 17 y 46, fracc. VI).

Estos títulos tienen como propósito regular la liquidez de las instituciones de crédito, así como del público, mediante operaciones llamadas “de mercado abierto”, propias de los bancos centrales. Su colocación y compra deben hacerse en condiciones de mercado y mediante subasta. Asimismo, tales títulos deben, cuando así lo determine el emisor, mantenerse depositados en administración en el propio Banco de México.

El banco sólo en dos ocasiones ha emitido esos bonos, colocándolos en las instituciones de crédito como medio para aplicar la política monetaria cuya instrumentación le concierne.

d) Regular la emisión y circulación de la moneda (LBM, art. 3o., fracc. I).

La regulación de la circulación monetaria se lleva a cabo mediante operaciones financieras entre las que destacan aquéllas a celebrarse con el gobierno federal y con las instituciones de crédito. Dicha regulación también se efectúa expidiendo normas de carácter general aplicables a la banca y, en menor medida, a otros intermediarios financieros (LBM, arts. 3o., fracc. I, 7o., fracc. II, 24 y 26).

El banco, mediante la expedición de estas normas generales puede:

- Determinar las condiciones en que las instituciones de crédito deban canjear y retirar los billetes y las monedas metálicas en circulación (LBM, art. 25), para proveer que la moneda en poder del público satisfaga los requerimientos de éste en cuanto a manejo de efectivo y, en general, procurar una adecuada composición de las diversas piezas que integran la moneda circulante.
- Establecer las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realice la banca, las de los créditos, préstamos o reportos que celebren los intermediarios bursátiles, así como las de las operaciones que estas últimas y las instituciones de seguros y de fianzas lleven a cabo con el carácter de fiduciarios, mandatarios o comisionistas (LBM, art. 26).

Si bien el ejercicio por el banco de estas atribuciones se encuentra referido principalmente a procurar el sano desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses del público, dichas atribuciones también pueden usarse en el ámbito de la política monetaria, lo que a su vez se constituye como instrumento valioso para el manejo de la política de tasas de interés.

- Determinar que hasta veinte por ciento de los pasivos de las instituciones de crédito deba invertirse por éstas en depósitos de efectivo en el Banco de México, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones. Este régimen de inversiones obligatorias es asimismo susceptible de establecerse por el banco central respecto a la captación de recursos del público, al otorgamiento de créditos y a las inversiones en valores, que instituciones financieras realicen actuando con el carácter de fiduciarios, mandatarios o comisionistas. En estos casos el monto de las citadas inversiones obligatorias puede alcanzar hasta cincuenta por ciento de los recursos manejados en fideicomiso, mandato o comisión (LBM, art. 28).

La facultad de expedir tales normas permite al Banco de México regular la circulación monetaria actuando sobre el monto del crédito a concederse por la banca y otros prestatarios de servicios financieros.

- e) Regular los sistemas de pagos, consistentes en la prestación de servicios de transferencias de fondos a través de instituciones de crédito y de otras empresas que los presten de manera profesional (LBM, arts. 3o., fracc. I y 31).

El buen funcionamiento de los sistemas de pagos constituye un elemento importante para complementar la operación del sistema monetario, dado el creciente número de transacciones dinerarias que se realizan sin emplear la moneda porque se efectúan mediante el servicio de transferencias.

Regular los sistemas de pagos es función que recientemente se ha empezado a considerar propia de la banca central, tanto en la ley mexicana como en la legislación extranjera. Gran parte de los bancos centrales que tienen asignada esa función ya ha expedido normas que regulan dichos sistemas, elaboradas con el apoyo de grupos de trabajo en los que participan de manera directa o indirecta prestatarios y usuarios de los correspondientes servicios. El Banco de México aún no ha establecido al respecto un régimen de carácter general, pues se encuentra en una etapa previa, consistente en propiciar análisis y estudios que difundan el concepto y las características de tales sistemas entre aquellas personas que actúan como prestatarios o usuarios de los servicios respectivos, o bien son o puedan ser participantes en tales sistemas.